



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA**

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**HACE CONSTAR:**

Que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 52001-23-33-000-2019-00383-00 promovido por la UGPP contra MILTON EDILSON RUANO, se recibió el día 23 de marzo de 2021 al correo de recepción de correspondencia del Despacho un recurso de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021 por el cual se decreta una medida cautelar, presentado por la apoderada de la parte demandada.

Dicho correo **NO** se remitió con copia a los correos de los sujetos procesales, al haberse omitido a COLPENSIONES y al Ministerio Público, por lo cual no se puede dar aplicación al parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procede a fijar el traslado por secretaría, de conformidad con el inciso 1º y 3º del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA.

La presente constancia se expide en Pasto el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

  
**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ**  
**OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| No . | RADICACIÓ No                  | PROCESO                                | PARTES                                                                               | FECHA DE FIJACIÓN | FECHA DE DESFIJACIÓN | TRASLADO             |
|------|-------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| 1.   | 52001-23-33-000-2019-00383-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b><br>UGPP<br><br><b>Demandado:</b><br>MILTON EDILSON RUANO CALDERÓN | 25/03/2021        | 05/04/2021           | RECURSO DE APELACIÓN |

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIIJA** el CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 2021 -140-SPO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021,DENTRO DEL PROCESO RADICADO: 52-001-23-33-000-2019-00383-00.**

ML ABOGADOS <ml.oficinajuridica@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 11:28

**Para:** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>; mregalado@ugpp.gov.co <mregalado@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO 52-001-23-33-000-2019-00383-00..pdf;

Buenos días, adjunto al mensaje RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 2021 -140-SPO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL PROCESO RADICADO: 52-001-23-33-000-2019-00383-00. con copia a las direcciones de correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

**MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**  
**DIRECTORA ML ABOGADOS**

*Abogad Esp. en D. Administrativo y Esp. en D. Laboral y de la Seguridad Social*  
**CONCILIADORA Y ARBITRO**  
*movil: 3014520174*



San Juan de Pasto, 23 de marzo de 2021

SEÑOR

HONORABLE MAGISTRADO **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA DE DECISION SISTEMA PROCESAL ORAL

ciudad

**REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**

RADICADO: 52-001-23-33-000-2019-00383-00.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 2021 -140-SPO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020), EMANADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ. )**

**MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.424.859 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la TP N°124891 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Ipiales, correo electrónico: [ml.oficinajuridica@hotmail.com](mailto:ml.oficinajuridica@hotmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, en uso del derecho de DEFENSA Y CONTRADICCION, (art. 29 CP), encontrándome dentro del término legal y en aplicación del artículo 236 del CPACA presento ante su despacho **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 2021 -140-SPO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020, EMANADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ. )** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**1. IMPROCEDENCIA FRENTE A LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS SOBRE LA RESOLUCION N° 012140 del 21 de mayo de 2020, LA CUAL RECONOCE PENSION DE SOBREVIVIENTE EN FAVOR DE MI PODERDANTE.**

Cabe mencionar que mi poderdante una vez ocurrida la muerte de su compañero el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, el día 01 de noviembre del año 2019, cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 del 2003, la cual modifica a la ley 100 de 1993, en sus artículos 47 y 74, la cual señala que para obtener la PENSION DE SOBREVIVIENTE DE MANERA VITALICIA, se debe probar la convivencia durante al menos los 5 años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, tal y como consta en DECLARACION DE CONVIVENCIA, rendida por mi poderdante ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO, donde manifiesta haber convivido con el causante **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, desde EL



**10 DE JULIO DE 1992, AL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2019**, de igual manera se acredita dicha convivencia en las declaraciones de convivencia de las señoras: **ROSA MARIA DAVILA GUACHAVEZ, LILIANA NATALY ARROYO BASTIDAS**, rendidas ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO, mismas a quienes les consta y conocen de la convivencia de los señores **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON y AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ, DESDE EL 10 DE JULIO DE 1992, AL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2019**; motivos que fueron suficientes para adelantar el respectivo tramite de SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que al verificar que mi poderdante cumplía con los requisitos ya mencionados, de paso observó en ese momento que dicho reconocimiento no sería contrario a la constitución, ni a la ley, así mismo entonces, procedió al pago de la mesada pensional.

Que tanto el valor RETROACTIVO PENSIONAL, como el mismo VALOR DE LA MESADA PENSIONAL, no significa una afectación contra el ERARIO PUBLICO, razón por la cual la UGPP, expide la **RESOLUCION N° 012140 del 21 de mayo de 2020**, en la que se **RECONOCE PENSION DE SOBREVIVIENTE EN FAVOR DE MI PODERDANTE**, acto administrativo que no adolece de vicios normativos.

Así mismo se profirió el mencionado ACTO ADMINISTRATIVO por situaciones y postulados diferentes a la promulgación de las **RESOLUCIÓN NO. RDP 32103 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN NO. RDP 038261 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 Y RESOLUCIÓN NO. RDP 038683 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMANADAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

**RESOLUCION N° 012140 del 21 de mayo de 2020**, que con ocasión, al tiempo de servicio de quien en vida fue el señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON, el tiempo de convivencia y posterior muerte del señor RUANO CATRILLON, nace de pleno derecho **EL ESTATUS DE PENSIONADA** de la SEÑORA **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, que de darse la suspensión provisional a esta RESOLUCION, la afectaría bajo los siguientes postulados:

#### **1. LA RESOLUCION N° 012140 del 21 de mayo de 2020, NO VIOLA NINGUNA DISPOSICION CONSTITUCIONAL NI LEGAL**

El artículo 231 del CPCPA, refiere frente a la suspensión de actos administrativos como medida cautelar lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

La PESION DE SOBREVIVIENTE de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, se obtuvo en virtud a cuatro pilares fundamentales tales como:

- Trabajo por más de 32 años al servicio del INPEC, del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**
- La convivencia permanente e ininterrumpida por más de 10 años de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, con quien en vida fue el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**
- la MUERTE del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**



- cumplimiento de los requisitos de artículos 13 de la ley 797 del 2003, la cual modifica a la ley 100 de 1993, en sus artículos 47 y 74

de tal suerte que en tratándose de esta RESOLUCION en particular, su fundamento constitucional y normativo, no genera duda de contrariar normas de igual o superior categoría; siendo entonces que el requisito para la procedencia de su suspensión, no es viable al tenor del artículo 231 del CPCA en concordancia inclusive con el artículo 48 superior.

Contrario sensu, la SUSPENSIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO en particular, si visualizaría un atentado contra presupuestos constitucionales como los contenidos en el artículo 48 y 53 entre otros; y en específico el de los siguientes PRINCIPIOS, que deberán primar sobre otros:

## 2. DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL

En aplicación de la sentencia T 245 del 2017, que reitera los pronunciamientos sobre las sentencias T-1093 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-140 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, donde se establece que *“La seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional, pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido.*

Dentro del asunto en mención, nos encontramos frente a que mi poderdante **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ** es una mujer quien convivió con su Compañero **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, por más 20 años, quien le suministro todo lo necesario para su modesta subsistencia así como la de sus hijos, hoy cuenta con 57 años de edad, sin título profesional siendo entonces imposible encontrar algún trabajo o forma de supervivencia, unido a los riesgos propios que atraviesa la Humanidad frente al COVID SARS, siendo ella de población altamente vulnerable, por tanto su derecho a la seguridad social es fundamental al existir el vínculo generado entre el mínimo vital y la PENSION DE SOBREVIVIENTE conferida en su favor, lo que hace que con el pago de las mesadas pensionales pueda llevar una vida digna y de paso satisfacer sus necesidades básicas, mismas que con anterioridad eran suplidas por su compañero permanente pensionado **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**.

En la Sentencia T-012 de 2012, de la Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO *“la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental,* aplicado al caso en concreto es evidente que mi poderdante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por razones de tipo económico, al no contar con un título profesional, siendo entonces imposible encontrar algún trabajo o forma de supervivencia, unido a los riesgos propios que atraviesa la Humanidad frente al COVID SARS, siendo ella de población altamente vulnerable, constituyéndose de esta manera que gracias al pago de la mesada pensional conferida en su favor en razón de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, hace que se le garantice su mínimo vital y de paso poder satisfacer sus necesidades básicas.

Igualmente esto permite que pueda gozar de los demás derechos humanos que le asisten, al ser la base que garantiza la dignidad humana conforme al postulado de la Sentencia T-716 de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde se considera que *“el derecho a la seguridad social: “(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos*





humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivizarían del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entraña.

### 3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA

Para el caso de mi poderdante, nos encontramos frente a una mujer quien convivió con su Compañero por más 20 años, quien le suministro todo lo necesario para su modesta subsistencia así como la de sus hijos, hoy cuenta con 57 años de edad, sin título profesional siendo entonces imposible encontrar algún trabajo o forma de supervivencia, unido a los riesgos propios que atraviesa la Humanidad frente al COVID SARS, siendo ella de población altamente vulnerable.

La Corte ha dicho en sentencia T-011/93:

*Para que la vida del hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social.*

*En el derecho comparado, se consagra también la protección de la tercera edad. Por ejemplo, en los artículos 50 de la Constitución Española y 72 de la Portuguesa.*

*Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de las prestaciones a su favor, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de su capacidad laboral, termina atentando directamente con el derecho a la vida".*

La Corte ha dicho en sentencia T-426/2018:

*Cuando con base en una historia laboral se reconoce una pensión de vejez, un derecho de contenido particular y concreto se consolida, razón por la cual, si la entidad administradora de fondos pensionales tiene reparos sobre el reconocimiento efectuado, según lo establecido en el artículo 97 del CPACA, debe solicitar la autorización previa y expresa del particular afectado para tener vía libre a la revocación directa del acto, de no obtener dicha autorización. Como acaeció, será necesario que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de demandar la nulidad de su acto. Empero ni siquiera este trámite puede implicar la suspensión del pago efectivo de las mesadas pensionales (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

Al tenor de lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"MP: WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, Radicado: 25000235000200608380-03 (1216-2012), del 21 de julio de 2016.

Donde el Consejo de Estado, frente a las MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, QUE RECONOCIO PENSION DE VEJEZ Y PENSION DE SOBREVIVIENTE:

*El Tribunal denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados al considerar que de la confrontación directa de los mismos con el ordenamiento jurídico no era posible determinar su vulneración, por lo que se hacía indispensable abordar el estudio de fondo para determinar el alcance las sentencias T-456 de 1994 y T-463 de 1995 que sirvieron de sustento a los actos acusados.*



#### 4. PRINCIPIO DE BUENA FE

Acorde al mencionado mandato superior, consagrado en el artículo 83 de la constitución nacional, el cual establece *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, de la misma manera conforme a la **SENTENCIA C-544 DE 1994, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, MP ANTONIO BARRERA CARBONEL la cual en su parte motiva manifiesta que es un principio fundamental, que conlleva a actuar con lealtad en las relaciones jurídicas o de aspecto pasivo, e igualmente a esperar que las demás personas o entidades públicas actúen bajo los mismos criterios, a la vez mediante este postulado se busca **“PROTEGER”** a los particulares de las trabas y obstáculos que se derivan de los actos de las entidades públicas y de los particulares que ejercen función pública, debido al grado de inferioridad que existe entre las partes en mención; por lo que es preciso indicar que en tratándose de la **RESOLUCION Nro. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Nro. RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014, Nro. RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014 y Nro RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad del orden público, las cuales a solicitud de la parte actora, dentro del presente asunto se pretende se declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS Y POSTERIORMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se presumen que fueron emanadas bajo el principio de buena fe, sin ser contrarias a la constitución y a la ley, sin que su reconocimiento y pago causara detrimento o afectación al erario, pues el dinero pensional proviene de lo aportado por años de vínculo laboral del titular inicial del derecho; al igual sus efectos otorgaron un derecho particular y concreto, el cual fue una pensión de vejez en favor del señor: **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON (Q.E.P.D)**, y hoy en favor de su compañera permanente, por el cual declarar la **NULIDAD DE LAS MISMAS Y POSTERIORMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, afectaría a mi poderdante, en su Mínimo vital, Dignidad Humana, Seguridad Social entre otros derechos fundamentales, pues como lo hizo en vida, mi poderdante **DEPENDIÓ ECONÓMICAMENTE DE QUIEN EN VIDA FUE SU COMPAÑERO**, siendo entonces que tiene como único medio de ingresos dicha **PENSION**.

Conforme a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, dentro de los requisitos para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos y dentro del proceso adicional a solicitar la nulidad del mismo, se pretenda el restablecimiento del derecho, se debe probar al menos de manera sumaria la existencia de los perjuicios, lo cual no se realiza dentro del caso en mención por parte de la parte actora, debido a que simplemente se enuncia de que existe dicha contrariedad con la constitución, la ley y a la vez que afectan el erario público, igualmente conforme a lo consagrado en la sentencia, S. T- 888 de la Corte Constitucional, del año 2009, **MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, *“previo a la revocatoria de un acto administrativo es menester de las entidades públicas solicitar el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular del derecho o de sus causahabientes para proceder a la revocatoria directa de dicho acto, de no lograrse este consentimiento es posible acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandarlo*. Dentro del caso que nos asiste, ni el señor: **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, ni mi poderdante en ninguna oportunidad fue solicitado su consentimiento previo a la revocatoria de las **RESOLUCIONES Nro. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Nro. RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014, Nro. RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014 y Nro RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad del orden nacional.

Por lo anterior, en el peor de los casos y de ser inevitable la **NULIDAD DE LOS ACTOS HOY DEMANDADOS**, ruego se libere de toda **CONDENA A MI PROHIJADA**.





## EL RESPETO AL ACTO PROPIO

Conforme a la sentencia T 295 de 1999, de la Corte Constitucional, MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, *“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

*La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

*“El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

Dentro del caso objeto del litigio se debe generar ese respeto derivado del ACTO PROPIO de la UGPP, entidad que profirió las RESOLUCIONES Nro. **RDP 32103 del 22 de octubre de 2014**, Nro. **RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014**, Nro. **RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014** y Nro **RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, bajo el precepto de la buena fe, que sería inadmisibles la pretensión de declarar la nulidad de las mismas, que aunque se torne lícita, es contradictoria al comportamiento inicial que reconoció una **PENSION DE VEJEZ** y posteriormente una **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, que de producirse ocasionaría una vulneración al principio de la buena fe, al pretender que se decrete las pensiones en favor de la parte actora, mismas que son nuevas y contradictorias a su comportamiento inicial, mismo que generó confianza en el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON** y posteriormente la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**.

Respecto de las condiciones de aplicación para que se configure el ACTO PROPIO tenemos primeramente una conducta anterior desplegada por parte de la UGPP a través de las resoluciones ya enunciadas, las cuales reconocen previamente una **PENSION DE VEJEZ**, en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON** y posteriormente una **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, como ejercicio del derecho efectivo y de buena fe, se tiene el pago de mesadas pensionales en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, por concepto de **PENSION DE VEJEZ** y posteriormente el pago de las mesadas pensionales en favor de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, por concepto de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** otorgada en su favor y como entidad vinculada a esta conducta se tiene a la **UGPP** por ser la entidad que reconoce las pensiones ya mencionadas.

## 5. LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL RESPETO AL ACTO PROPIO Y LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Conforme a la sentencia T 453 del 2018 de la Corte Constitucional, MP CARLOS BERNAL PULIDO, *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones*



*intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. Es notorio que con la expedición de la **RESOLUCION Nro RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, se generó una confianza legítima y a la vez una estabilidad respecto de la pensión la pensión de sobreviviente, contenida y otorgada a través de los actos en mención en favor del la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, que una eventual modificación en ella ocasionaría una afectación significativa en mi poderdante y a la vez pondrían en riesgo la seguridad jurídica derivada de los efectos ocasionados en su favor.*

## 6. EL CONSENTIMIENTO PREVIO EN LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En aplicación de la Sentencia T- 277 de 2010 – de la Corte Constitucional **MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, se establece que *“Para que se produzca la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, como el que reconoce una pensión de vejez, debe contarse previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho que se pretende revocar, en ese caso, el pensionado. La revocatoria directa sin el consentimiento del titular solo cabe frente a actuaciones evidentemente fraudulentas. Mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen. La carga de la prueba corre a cargo de la Administración. Principios constitucionales como el de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, exigen que las autoridades y los particulares sean coherentes en sus actuaciones y respeten las decisiones que adquirieron firmeza. Para el asunto en mención cabe reiterar que en ningún momento el la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, fue llamada por parte de la **UGPP** con el fin de obtener su consentimiento previo para la revocatoria de la **Nro RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, emanada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad del orden nacional, misma que fue en su momento expedida bajo los parámetros y principios constitucionales de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, postulados donde se exige que el actuar de la administración debe ser coherente y de paso respetar las decisiones tomadas bajo un criterio de firmeza en favor de los particulares, para el asunto en mención el otorgamiento de una **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, en favor de mi representada, que el no pago o suspensión del pago de las mesadas pensionales en su favor, constituiría la presunción de afectación al mínimo vital. La revocatoria directa solamente cabría en el evento de presentarse actuaciones fraudulentas y que para demostrar dicha procedencia la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por tanto mientras continua el proceso que hoy nos asiste, no es procedente que se decrete la suspensión del pago de las mesadas pensionales que se han venido cancelando en favor de mi poderdante.*

De igual manera conforme a lo establecido en el artículo 97 del CPACA, respecto que se prohíbe la revocatoria de actos administrativos de carácter particular que crean, sin mediar consentimiento previo del titular del derecho.

## 7. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

En aplicación de la Sentencia T- 277 de 2010 – de la Corte Constitucional **MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** y el artículo 29 de la constitución nacional, todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas deben ceñirse bajo los parámetros del Debido Proceso y los principios de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena, preceptos que no se vieron reflejados al no presentarse de manera previa por parte de la **UGPP**, el respectivo consentimiento previo de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, para la revocatoria de las **RESOLUCION Nro RDP 012140 DEL 21**



**DE MAYO DE 2020, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

En aplicación de la sentencia T 460, del 2007, de la Corte Constitucional MP **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, para la revocatoria directa de los actos administrativos debe mediar proceso ante la jurisdicción administrativa alguno o autorización expresa del titular, para proceder a revocar unilateralmente el acto que otorgaba el derecho al pago de la pensión de sobrevivientes al actor, a través de una Resolución que no fue notificada de manera previa dentro del caso en mención, por tanto se constituye una vulneración al debido proceso.

## **8. LA PENSION DE SOBREVIVIENTE COMO PROTECCION A LA FAMILIA.**

Conforme a lo establecido en la Sentencia T 460, del 2007, de la Corte Constitucional MP **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, se considera que el objetivo de la pensión de sobreviviente es otorgar la protección a la familia del pensionado, mediante la concesión de la prestación que el titular de la misma percibía en vida y a la vez otórgales el estatus del que gozaba el trabajador con anterioridad a su fallecimiento, que de darse la suspensión de la pensión de sobreviviente afectaría en su totalidad el mínimo vital como derecho fundamental de la familia del fallecido, para el caso en mención la suspensión de la **RESOLUCIÓN RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020**, afectaría de manera notoria el MINIMO VITAL del núcleo familiar del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, conformado por su compañera la señora **AYDA LUCY CUESVAS** y sus dos hijos **EDISON RUANO CUESVAS** y **DAVID FERNANDO RUANO CUESVAS**, principalmente a mi poderdante, al ser a quien se le concedió este beneficio y el status del que gozaba su compañero, e igualmente que de darse su suspensión y al no tener más ingresos económicos tal y como ya se había manifestado, afectaría su mínimo vital y en consecuencia sus necesidades básicas que garantizan el llevar una vida digna, que de dejarse de percibir dicha mesada debería acudir a otros métodos para solventar sus gastos, tales como contraer obligaciones de préstamo mutuo o de consumo, las cuales posteriormente no estaría en capacidad de pagar, debido a su condición.

## **9. FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR QUE DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION Nro RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020.**

En aplicación de la **Sentencia EXPEDIENTE 27001 33 33 003 2016 0006 01, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ, de fecha 06 de agosto de 2019, MP NORMA MORENO MOSQUERA**, “ *Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.* Para el caso en mención no solo basta con que procedan las medidas cautelares y cumplan a cabalidad los requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal e índole material y objeto del proceso, a la vez se debe evaluar si con su decreto afecta derechos fundamentales adquiridos, como el mínimo vital de mi representada, mismo que se garantiza a través del pago de las mesadas pensionales derivadas de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, la cual a la vez le otorga un estatus de pensionada.



ABOGADOS - CONSULTORES  
CONCILIADORES

En los procesos declarativos donde se solicite MEDIDAS CAUTERALES por el medio de control de NULIDAD Y restablecimiento del derecho, debe probarse al menos sumariamente su procedencia y la existencia de perjuicios, situación que no sucede en el proceso de la referencia que hoy nos asiste.

Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito:

Que sea apelado y se deje sin efectos el **AUTO 2021 -140-SPO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN RDP No. 012140 del 21 de mayo de 2020, EMANADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ. ),** dentro del proceso de la referencia, por los términos ya expuestos.

### PETICION ESPECIAL

Que en el evento de verse afectados los intereses de mi representada respecto de la pensión de sobreviviente reconocida en su favor y con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social y en especial AL MINIMO VITAL de la señora AYDA LUCY CUESVAS, consagrado en el artículo 48, 53 y ss superior, en aplicación de la SENTENCIA DE RADICADO NUMERO 73001-33-33-009-2015-00018-00 DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, conforme al artículo 306 del CPACA, que a falta de regulación normativa se remite al artículo 61 del código general del proceso, solicito de manera respetuosa y en aras de garantizar el debido proceso se vincule por parte de su despacho a COLPENSIONES, en calidad de Litis Consorcio necesario por pasiva, en el evento de ser la entidad encargada de llegar a reconocer la PENSION DE SOBREVIVIENTE, en favor de la señora AYDA LUCY CUESVAS.

Atentamente,

**MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**

APODERADA PARTE DEMANDANTE

CC No: 52.424.859 EXPEDIDA EN: BOGOTÁ

T.P No: 124891 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: [ml.oficinajuridica@hotmail.com](mailto:ml.oficinajuridica@hotmail.com)

CALLE 14, NUMERO 7-15 PISO 3, IPIALES(N)

CELULAR: 3014520174.